



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N°/00-2004- CONSUCODE/PRE

Jesús María, 17 MAR 2004

#### VISTOS:

El escrito recibido el 24 de febrero de 2004, mediante el cual SEDAPAL formula recusación contra el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Rafael Torres Morales, Miguel Santa María Iglesias y Hernando Montoya Alberti;

La carta de fecha 01 de marzo de 2004, presentado por los doctores Rafael Torres Morales y Hernando Montoya Alberti;

El Informe N° 007-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 15 de marzo de 2004, que analiza la recusación formulada;

#### CONSIDERANDO

Que, con fecha 22 de diciembre de 2000, SEDAPAL y el Consorcio Busso & Boza suscribieron el Contrato de prestación de servicios para la gestión de la cobranza de la cartera morosa de SEDAPAL, Contrato de Prestación de Servicios N° 078-2000-S;

Que, mediante Carta Notarial recibida por SEDAPAL el 01 de agosto de 2003, el Consorcio Busso & Boza Abogados solicita el inicio del procedimiento arbitral a efectos de resolver la controversia descrita en dicho documento;

Que, mediante solicitud, de fecha 08 de agosto de 2003, la contratista solicita al CONSUCODE la designación de árbitro, en defecto de SEDAPAL;

Que, mediante Resolución N° 220-2003-CONSUCODE-PRE, de fecha 15 de agosto de 2003 se designa al abogado Miguel Santa María Iglesias para que integre el Tribunal Arbitral para que resuelva la controversia suscitada entre SEDAPAL y el Consorcio Busso & Boza Abogados;

Que, mediante Carta de fecha 01 de setiembre de 2003, los árbitros previamente designados ponen en conocimiento del CONSUCODE la designación del Presidente del Tribunal, la cual recae en el doctor Hernando Montoya Alberti;

Que, el 24 de febrero de 2004, SEDAPAL formula ante este Consejo recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral, señalando como causales el inciso 3 del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, referido a que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, al no haber sido notificados de la reposición planteada por el Consorcio antes de que el Tribunal se pronuncie sobre la misma;



Que, con fecha 26 de febrero de 2004, el CONSUCODE puso en conocimiento del Tribunal Arbitral la recusación formulada, otorgándole el plazo de tres días, a fin de que exprese lo que convenga a su derecho, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, con fecha 01 de marzo del año en curso, los abogados Rafael Torres Morales y Hernando Montoya Alberti absolvieron la recusación formulada en su contra, señalando que no se encuentran incursos en la causal antes mencionada y que no tienen ningún tipo de favoritismo o parcialidad con alguna de las partes, porque el artículo 36 de la Ley General de Arbitraje no establece un momento específico para que se haga el traslado de los escritos que se presenten en el trámite del arbitraje;

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley General de Arbitraje, Ley que se aplica supletoriamente al presente proceso arbitral, se establece que contra las resoluciones emitidas por los árbitros sólo procede recurso de reposición, no estableciéndose, ni expresa ni tácitamente, que el Tribunal deba correr traslado del mencionado recurso a la otra parte, para que exprese lo conveniente a su derecho;

Que, el artículo 36 de la Ley General de Arbitraje, establece que el Tribunal deberá correr traslado de todos los escritos que presenten las partes, lo que no se establece es el momento en el se que debe correr traslado, es decir si antes o después de que el Tribunal resuelva;

Que, puede servir como referencia el artículo 363 del Código Procesal Civil, el cual establece expresamente que de considerarlo necesario, el juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con contestación o sin ella;

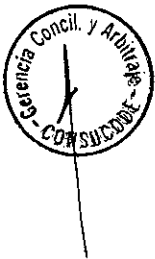
Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Arbitraje, los árbitros, en el desempeño de sus funciones, tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición, o autoridad que menoscabe sus atribuciones, pudiendo actuar de acuerdo a su discrecionalidad;

Que, mediante Oficio N° 555-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 08 de marzo de 2004, se solicita al Tribunal Arbitral se haga llegar al CONSUCODE el expediente arbitral a fin de contar con mayor información relevante para resolver la recusación;

Que, mediante Carta de fecha 11 de marzo de 2004, el Secretario Arbitral, hace llegar a este Consejo el expediente arbitral, dentro del plazo establecido;

Que, mediante Carta N° 111-2004-EAL-MC, del 15 de marzo del año en curso, Sedapal hace llegar al CONSUCODE copia del expediente arbitral;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como de lo dispuesto en el artículo 186° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los procedimientos arbitrales estarán sujetos





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 100-2004-CONSUCODE/PRE

supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia, que se deberá entender como la Ley General de Arbitraje;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por SEDAPAL contra los abogados Rafael Torres Morales, Miguel Santa María Iglesias, Hernando Montoya Alberti, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente

